

Cipolletti, 25 de febrero de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Fiscalía, en el legajo n° MPF-CI-04190-2025, caratulado “C., J. I. S/ HURTO CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”, seguida contra J. I. C., (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 12/09/2024 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido el 11/09/2025, a las 09.35 horas aproximadamente, en (...), de esta ciudad, cuando el imputado, junto con otra persona que no pudo ser individualizada, previo escalar hasta el techo de la casa de P. Y., ingresó al patio de la vivienda, sin autorización expresa o presunta del mismo y con fines furtivos, no logrando su cometido por haber sido advertido por la empleada doméstica que dio aviso a la policía. Asimismo, en el marco de su traslado a la unidad policial, C. abrió sus esposas e intentó escapar, y al ser reducido por el suboficial Terán, atentó contra su autoridad y le pegó una patada en el rostro, provocándole lesiones leves.

II.- En audiencia del día de la fecha, las partes manifestaron que, tras evaluarse la situación psicológica psiquiátrica de C., se concluyó que, al momento del hecho, no tenía capacidad para comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones, por la presencia de alteraciones morbosas. Es por ello que pidieron el sobreseimiento del acusado, por mediar una causa de inculpabilidad, en los términos del art. 155, inc. 4° del C.P.P.

III.- Llegado el momento de resolver entiendo que, a partir del informe pericial aunado a la investigación, quedó claro que el imputado no pudo, al momento del hecho, comprender la criminalidad de su actuar y dirigir sus acciones. De modo que nos encontramos frente a un supuesto de incapacidad que lo hace inimputable o inculpable respecto del suceso que se investiga (art. 34, 1° del C.P.).

En consecuencia, se impone la desvinculación definitiva del nombrado de esta investigación por existir una causa de inculpabilidad, en los términos del art. 155, inc. 4° del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la INIMPUTABILIDAD de J. I. C., ya filiado, respecto del hecho que se investiga, por no haber podido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento de la comisión del suceso (art. 34, 1° del C.P.).

II.- SOBRESER a J. I. C., ya filiado, por el hecho que en autos se investigaba, en razón de mediar una causa de inculpabilidad (art. 155, 4°, primera parte, del C.P.P.), SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera haber gozado el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIOL Firmado

digitalmente por

E Maria BAGNIOLE Maria

Agustina

Agustina Fecha: 2026.02.25

12:43:45 -03'00'